

ZAPOPAN

P.A.R.L. DJ/016/ 2015

50

Zapopan, Jalisco, a 17 diecisiete de octubre del 2015 dos mil quince. -----

VISTO: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/016/2015**, seguido en contra del **C. MARIO ALBERTO ESQUIVEL TELLO**, con número de **empleado 19420**, quien cuenta con nombramiento de **Abogado**, comisionado al Módulo "Francisco Sarabia" del Programa de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -----

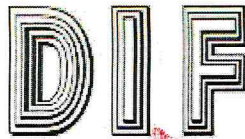
RESULTANDOS:

1. - Con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, se presentó ante la Dirección del Jurídico, la usuaria de los servicios que se brindan en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de esta Institución, y en específico en el Módulo "Francisco Sarabia", misma que acudió con el objeto de ratificar y ampliar su queja en contra del Lic. Mario Alberto Esquivel Tello, Encargado del módulo antes mencionado, por el servicio que no le fue otorgado hasta su conclusión, así como por otros diversos motivos, los cuales se detallarán en la parte de los Considerandos. -----

2. - Con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordenó al Titular de la Dirección del Jurídico la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador mencionado en el punto que antecede y facultó al Mtro. Gabriel Abelardo Mercado Barrera, quien hasta el día 30 de septiembre del 2015, fungió como Director del Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándose la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna. -----

3. - Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tal efecto las 12:00 doce horas del día 5 cinco de octubre del año 2015, misma que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual el trabajador encausado produjo contestación en forma verbal y ofreció sus pruebas de descargo, haciéndose constar que el trabajador no se encuentra sindicalizado y compareciendo por su propio derecho. -----

4. - Con fecha 9 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo respecto a la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por el trabajador encausado, las cuales quedaron desahogadas en tiempo y forma; ordenándose cerrar la instrucción y remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -----



ZAPOPAN

P.A.R.L. DJ/016/ 2015

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo como por el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador. -----

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, la Sra.

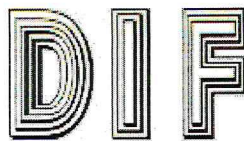
usuaria de los servicios que se brindan en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en el módulo "Francisco Sarabia", presentó ante la Dirección del Jurídico, una queja en contra del Lic. Mario Alberto Esquivel Tello, Encargado de dicho Módulo, señalando en la misma que acudió en el mes de noviembre del año 2013, a solicitar el servicio para tramitar su divorcio por mutuo consentimiento, habiendo sido atendida por el profesionista citado, hasta el mes de diciembre del mismo año, entregándole la cantidad de \$500.00 quinientos pesos para dicho trámite, sin que le haya entregado recibo alguno por ésta cantidad, mencionando que posteriormente le pidió la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos, los cuales no le entregó por no contar con ellos, argumentando el profesionista que eran para pagar las copias certificadas, cantidad que se le hizo demasiado a la usuaria, y por ese motivo por su propia cuenta el Lic. Mario Alberto decidió dar de baja a la misma, levantando una constancia de desistimiento, sin que haya sido firmada por la señora Blanca Carmina Briseño Sánchez. Por otra parte, ésta señala que el trámite fue muy alargado, ya que solicitó el servicio desde el mes de noviembre de 2013 y la sentencia salió hasta este año 2015, habiendo sido concluido por el Lic. Anatolio Contreras Villa, además manifestó que ella personalmente pago las copias certificadas, pagando la cantidad de \$420.00 cuatrocientos veinte pesos y no la cantidad que le pedía el Lic. Mario Alberto Esquivel Tello, de \$600.00 seiscientos pesos, solicitando se investigue y se sancione al profesionista citado, para que en lo sucesivo no cometa la misma irresponsabilidad con otras personas y que me la imagen del DIF Zapopan. -----

Por otra parte, a través de memorando número DJ.294/2015, de fecha 6 de agosto del 2015, suscrito por el entonces Director Jurídico y dirigido al Lic. Honorio Carrillo Frías, quien en esa fecha fungía como Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de DIF Zapopan, y jefe inmediato del Lic. Mario Alberto Esquivel Tello, se solicitó original del expediente correspondiente a la C. _____ otorgándole un

término de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo solicitado, a partir del día 7 de agosto del 2015, a las 11:41 horas, fecha en que fue recibido, habiendo únicamente entregado el día 12 de agosto del 2015, copias simples de la solicitud del servicio, registrado con número de expediente 421/2013, compuesto de dos hojas útiles la primera por ambos lados y la segunda útil por una sola de sus caras; copia de la credencial de elector de la usuaria, copia del acta de nacimiento de la C. _____

copia del acta de nacimiento a nombre de _____, copia del acta de nacimiento a nombre de _____, copia del acta de matrimonio de los solicitantes, original de una constancia de comparecencia, de fecha 3 de junio del 2015, levantada por el Lic. Mario Alberto Esquivel Tello, donde hace constar el desistimiento de la C. _____, con la leyenda en manuscrito "Se hace constar, que la usuaria se retira sin firmar". -----

Por lo que al revisar los documentos antes citados, se advierte que no se dio cabal cumplimiento a lo solicitado, y nuevamente fue requerido a través de memorando número



ZAPOPAN

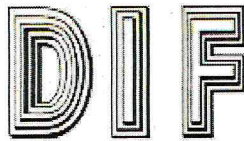
58

P.A.R.L. DJ/016/ 2015

Carmina Briseño Sánchez, otorgándole un término de 24 veinticuatro horas para dar cumplimiento a lo solicitado, a partir del día 14 de agosto del 2015, a las 14:39 horas, fecha en que fue recibido. Señalándose que presentó ante la Dirección del Jurídico en forma extraoficial, copias simples de la solicitud del servicio, registrado con número de expediente 421/2013, compuesto de dos hojas útiles la primera por ambos lados y la segunda útil por una sola de sus caras; copia de una constancia de comparecencia de fecha 31 de enero del año 2014, levantada por el Lic. Mario Alberto Esquivel Tello, donde se hace constar la decisión de la usuaria y su cónyuge de divorciarse, **resaltándose alteración en la hora y fecha, al existir corrector sobre las mismas**, copia de la credencial de elector de la usuaria, copia del acta de nacimiento a nombre de _____ copia del acta de nacimiento a nombre de _____, copia del acta de matrimonio de los solicitantes, original de una constancia de comparecencia, de fecha 3 de junio del 2015, levantada por el Lic. Mario Alberto Esquivel Tello, donde hace constar el desistimiento de la C. _____ con la leyenda en manuscrito "Se hace constar que se retira sin firmar la señora _____ mencionando (yo no voy a firmar nada). Conste". -----

III. - Por lo que se refiere al encausado, el mismo dentro de su audiencia de defensa celebrada el día 5 cinco de octubre del año 2015, en términos generales negó las faltas que se le imputan en la queja, al señalar entre otras cosas que "siempre me he conducido con los principios de honradez, probidad, honorabilidad, legalidad, confidencialidad e imparcialidad que marca este Sistema DIF Zapopan, durante los seis años que tengo aproximadamente en esta Institución, en cuanto a las imputaciones queja realizadas por la C. _____ y en su caso, el patrón, manifiesto bajo Ad Cautelam que es falso en la totalidad de las imputaciones realizadas, además de dolo y mala fe con que se inició el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, ignorando cuales sean las causas para perjudicar la reputación del abogado de la voz, quiero hacer constar desde estos momentos que no fui requerido en los términos que marca la ley, toda vez, que no se me realizó la notificación correspondiente a las 48 horas, que marca el Contrato Colectivo, respecto del artículo 77 del contrato colectivo vigente para este Sistema DIF Zapopan, toda vez que fui notificado con fecha 1 de octubre del 2015, a las 13:06 trece horas con seis minutos, teniendo la audiencia que nos ocupa el día de hoy, el día cinco de octubre del año en curso, a las doce horas, así mismo, comento que a la Sra. _____ siempre se le atendió con amabilidad, transparencia, honradez, probidad y se le terminó su juicio de divorcio por mutuo consentimiento, servicio que solicitó la usuaria en mención tal y como se desprende de una copia de la gaceta judicial, referente al expediente 495/2014, que en estos momentos anexo. Así mismo, quiero dejar en claro que el presente procedimiento es ilegal, toda vez, que como se aprecia de la queja ciudadana dio inicio el día 18 de junio del 2015. tal v como obra de su puño y letra de las inconformidades realizadas por la señora _____

_____ evidentemente está fuera de término, ya que como lo marca la Ley Federal del Trabajo, artículo 517 tiene treinta días el patrón para solicitar o interponer acción legal en contra de sus trabajadores, o en caso contrario, prescribirá dicha acción, de igual manera manifiesto que dicho procedimiento administrativo de responsabilidad laboral instaurado en mi contra es ilegal, toda vez que no se me corrió traslado con la queja que originó el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, como lo marca el Contrato colectivo de trabajo vigente en su numeral 76, fracción a), lo cual me



ZAPOPAN

P.A.R.L. DJ/016/ 2015

59

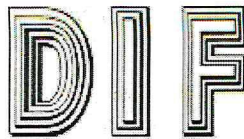
avenimiento, misma que se desahogó en la Ciudad Judicial, mencionando que solo tiene de testigo al ahora ex marido, lo que es evidentemente falso, ya que la señora no presentó ninguna prueba contundente". Ofreciendo como pruebas de descargo las siguientes:

1. DOCUMENTAL. - Consistente en copia de la gaceta judicial, referente al expediente 495/2014.
- 2.- DOCUMENTAL. - Consistente en diecinueve fojas simples de la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Familiar, dentro del expediente judicial 495/2014.
3. DOCUMENTAL. - Consistente en original y copia del oficio de comisión número 101/2015, para el efecto de realizar el cotejo y se me devuelva el original.
4. DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de un correo oficial que le dirigí al Lic. Anatolio Contreras Villa, el día 18 de junio del año 2015, en el cual le envíé las copias del expediente judicial relativo a la sentencia de fecha 24 de febrero del año 2015, en sus anexos, 14, 15, 16, 17 y 18 de los anexos antes presentados.
5. DOCUMENTAL. - Consistente en el acuse original y copia simple de una incidencia número 001/2015, de la unidad Francisco Sarabia, de fecha 25 de agosto del 2015, para que se realice el respectivo cotejo y me sea devuelto el acuse original, lo anterior para acreditar que el día 18 de agosto del 2015, estuve en una junta con el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

De las cuales le fue rechazada la marcada con el número 4, en virtud de que en el documento no se desprende que el correo electrónico haya sido enviado al Lic. Anatolio Contreras Villa. -----

IV. - Ahora bien, respecto a lo manifestado por el trabajador encausado, en el sentido de que no fue requerido dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas que marca el artículo 77 del Contrato Colectivo de Trabajo, el mismo es muy claro, al señalar que Artículo 77 inciso c). "A continuación se citará al trabajador implicado, y de ser afiliado en el SINDICATO Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, se le correrá traslado **a éste último con una anticipación de 48 horas**", es decir, la notificación y emplazamiento hecho por personal de la Dirección del Jurídico al trabajador encausado, estuvo apegado a derecho, ya que fue notificado el día jueves 1º de octubre y su audiencia de defensa se celebró el día lunes 5 de octubre del 2015, por lo que la notificación no es ilegal, como lo menciona en su contestación el hoy encausado; además manifiesta que no se le corrió traslado con la copia de la queja, tan es cierto que le fueron entregadas copia de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, que en el mismo memorando número D.J.356/2015, estampó nombre y firma de recibido, con fecha 1º de octubre del 2015, a las 13:06 horas. Robusteciendo lo anterior, al hacerse presente el mismo día de la audiencia y dar contestación a los hechos que se le imputan. -----

Ahora bien, la encausada manifiesta que le entregó al profesionista encausado, la cantidad de \$500.00 pesos, en la segunda cita que tuvo, estando únicamente de testigo su entonces cónyuge, sin que se le haya entregado recibo por tal concepto; y por el contrario el C. Mario Alberto Esquivel Tello, en su audiencia de defensa manifestó que "respecto del dinero que menciona en su queja es totalmente falso, ya que menciona textual "el dinero que le di, fue hasta la segunda cita", refiriéndose a la junta de avenimiento, misma que se desahogó en la Ciudad Judicial, mencionando que solo tiene de testigo al ahora ex marido, lo que es



ZAPOPAN

60

P.A.R.L. DJ/016/ 2015

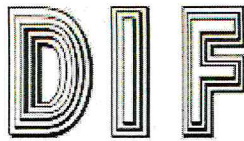
conceder que la usuaria haya sido exenta de pago de la cuota de recuperación, debió haber ofrecido como prueba documental, el estudio socioeconómico practicado por la Trabajadora Social, donde se desprenda la vulnerabilidad de la hoy quejosa, cosa que no sucedió, por lo que tampoco acreditó lo manifestado respecto a su contestación en este caso; y además de los pocos documentos que en copia simple presentó a través de su anterior jefe inmediato, no se desprende que haya sido exentada de pago la usuaria

Respecto a la cita que dice tuvo con el entonces Director del Jurídico, el día 19 de agosto del 2015, donde señala que le dijo éste en dicha cita, que le fue requerido el expediente número 421/2013, a través de la Secretaria Karina Camacho, es totalmente falso, ya que como se mencionó anteriormente, el expediente original de la usuaria

le fue requerido en dos ocasiones a través de su jefe inmediato, mediante memorandos números D.J.294/2015 y D.J.306/2015; existiendo contradicción en su declaración al manifestar que posiblemente lo tenga traspapelado, al no tener secretaria, teniendo un rezago en esa área y que posteriormente, específicamente el día 20 de agosto del 2015, entregó supuestamente el original a su anterior jefe inmediato, señalando que en este momento (5 de octubre del 2015) no contaba con el acuse de recibo, pero que sí lo tenía.

Por otra parte, de las pruebas de descargo que ofrece, únicamente se les otorga valor probatorio parcial respecto a la gaceta de información y al legajo compuesto de 19 diecinueve fojas útiles por una sola de sus caras, en el sentido de que efectivamente se le llevó a cabo el trámite de divorcio por mutuo consentimiento, más no acredita lo manifestado en su contestación, en el sentido de que señala que a la usuaria no se le cobró ningún peso por la vulnerabilidad en que vive la misma, es decir, no presentó ninguna prueba documental, donde se acreditara tal situación, además no desacredita el hecho que se le imputa en relación a porqué levantó dos constancias de desistimiento de la misma usuaria, a la misma hora y fecha, sin que la hoy quejosa haya estado de acuerdo en darse de baja del servicio; y mucho menos, que se hayan levantado las constancias por el mismo motivo y sin que se haya concluido cabalmente el trámite ante el Juzgado Familiar. Lo que hace suponer una falta de probidad por parte del C. Mario Alberto Esquivel Tello, en primer lugar, por no concluir el trámite judicial, ya que el mismo fue terminado, precisamente por el Lic. Anatolio Contreras Villa, Abogado adscrito a la Unidad Central de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de esta Institución; en segundo lugar, por no expedir el recibo de pago, por la cantidad de \$500.00 quinientos pesos, que por concepto de cuota de recuperación hizo la C. y en tercer lugar; por no entregar el expediente original solicitado en su momento ante la Dirección del Jurídico, a través de su jefe inmediato, a pesar de haber sido solicitado en dos ocasiones.

V. - Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas de descargo aportadas, la que hoy resuelve estima que el trabajador **MARIO ALBERTO ESQUIVEL TELLO** no logró acreditar los hechos que se le imputan en el presente procedimiento administrativos de responsabilidad laboral; por ende, en los términos del artículo 79 del Contrato Colectivo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F) del municipio de Zapopan, Jalisco se determina imponer como medida



ZAPOPAN

P.A.R.L. DJ/016/ 2015

621

PRESENTE RESOLUCION, al primero de los mencionados para el efecto de que aplique el descuento por concepto de la suspensión de la relación laboral del trabajador. -----

Tienen aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época:

Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S. A. de C. V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 3991/79. Loreto García-Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos.

Devuélvase e instrúyase al Titular de la Dirección del Jurídico de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, para efecto de que realice los trámites correspondientes para aplicar la sanción a que se hizo acreedor el trabajador **MARIO ALBERTO ESQUIVEL TELLO.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 inciso b) y demás relativos y aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y aprobado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como el 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se le impone al trabajador **MARIO ALBERTO ESQUIVEL TELLO**, una sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 03 TRES DIAS NATURALES**, siendo específicamente del día 29 veintinueve de octubre del presente año, debiendo reanudar sus labores, precisamente el día 4 cuatro de noviembre, apercibiéndolo para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la

SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución a la Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, así como a la Subdirección de Recursos Humanos para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE personalmente al trabajador encausado **C. MARIO ALBERTO ESQUIVEL TELLO**.

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.

Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco

Testigo de Asistencia

C. Patricia Guadalupe Luis Rodriguez

Testigo de Asistencia

C. Eduardo Solorio Alcalá